

RESOLUCION EXENTA SS/N° 1208

Santiago, 09 SET. 2013

VISTO:

La solicitud formulada por doña Marilu Janet Marnell Parker mediante vía presencial de fecha 9 de agosto de 2013; lo dispuesto en el artículo 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 9, de 2013, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de agosto de 2013, doña Marilu Marnell Parker, efectuó una solicitud, a través del Formulario AO006F-950368, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Por medio de la presente solicito respetuosamente a ustedes la entrega de copia de examen realizado el día 22 de julio del presente año, acogiéndome de esta manera a la ley de transparencia N° 20.285. El motivo de esta petición es que de acuerdo a mis evaluaciones en curso de capacitación impartido por la Isapre Cruz Blanca, es mi apreciación personal que no coinciden con el resultado de dicho examen, por lo cual es importante como índole personal, poder corroborar estos resultados con lo impartido en dicho curso";*
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
3. Que, respecto de la solicitud de la requirente, cabe señalar que el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, aborda la situación de los agentes de ventas en el Título II, "De las atribuciones de la Superintendencia de Salud en relación con las Instituciones de Salud Previsional", artículo 110, inciso N°16, estableciendo que le corresponderá a Superintendencia de Salud: "Mantener un registro de los agentes de ventas, fiscalizar el ejercicio de sus funciones y aplicarles las sanciones que establece la ley";
4. Que, el referido cuerpo legal, en su artículo 170, letra l) aclara que se entenderá por agente de ventas, *"la persona natural habilitada por una Institución de Salud Previsional, para intervenir en cualquiera de las etapas relacionadas con la negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional"*. Asimismo, el artículo 177 refiere que las personas que deseen desarrollar la actividad de agentes de ventas deberán inscribirse en el registro que lleve la Superintendencia. Agrega, en su numeral 3, que los interesados deben: "Acreditar los conocimientos suficientes sobre el sistema de Instituciones de Salud Previsional";

5. Que, por su parte, el Capítulo VI, Título IV del "Compendio de Procedimientos" señala que estarán obligados a rendir ante esta Superintendencia una prueba de conocimientos aquellas personas que desean ingresar, en calidad de Agentes de Venta, por primera vez a una Institución de Salud Previsional (Isapre), a aquellos que desean reingresar y a quienes, en la misma calidad, desean cambiarse de Isapre;
6. Que, en el marco de las referidas facultades y obligaciones, esta Superintendencia ha dispuesto, desde el mes de enero de 2013, la aplicación mensual de una prueba de conocimientos, de 30 preguntas, para lo cual cuenta con una base de 475 preguntas validadas por el Subdepartamento de Regulación de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud;
7. Que, en dicho contexto, procede la denegación de entrega de copia de la prueba solicitada, por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esto es: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*". Lo anterior, por cuanto el hecho de permitir el acceso a una copia de la prueba y su potencial difusión a terceros, podría alterar el porcentaje de aprobación de los futuros postulantes, pues con su conocimiento un mayor número de ellos obtendría buenos resultados, y podría permitir que los evaluados se prepararan de manera circunstancial, impidiendo de este modo que esta Superintendencia pudiera verificar fielmente la suficiencia de conocimientos de éstos.

Por otra parte, a futuro, este Organismo quedaría desprovisto de una base de preguntas suficiente para generar pruebas aleatorias. Por consiguiente, surtir mensualmente dicha base significaría un trabajo adicional, en orden a la elaboración y validación de un número importante de preguntas;
8. Que, sin perjuicio de lo señalado, y en atención al requerimiento formulado por doña Marilu Marnell Parker, detallado en el considerando N° 1 precedente, es menester hacer presente que conforme al Principio de Divisibilidad, que establece la letra e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, cabe distinguir la admisibilidad de la solicitud de copia del examen rendido el día 22 de julio de 2013, en particular, en lo que respecta a la plantilla de respuestas y al certificado que indica el porcentaje alcanzado por la postulante, los cuales no se encuentran afectos al secreto o reserva, por lo cual, si la solicitante lo estima, éstos pueden serle entregados;
9. Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar la solicitud de información solicitada por doña Marilu Janet Marnell Parker a través de formulario AO006F-950368, fundado el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.
2. Disponer de la entrega a la solicitante de la Plantilla de Corrección de Preguntas y del Certificado que indica el porcentaje obtenido en la Prueba para Agentes de Venta.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DRA. LILIANA ESCOBAR ALEGRÍA
SUPERINTENDENTA DE SALUD SUPLENTE

REVIARM

Distribución:

- Sra. Marilu Janet Marnell Parker
- Fiscalía
- Oficina de Partes